

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 331.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal especial de las Ordenes militares por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Manuel Guillamas y Galiano que la desempeñaba, Vengo en nombrar á D. Tomás Huet y de Allier, Regente de la Audiencia de Mallorca y Caballero profeso del hábito de Santiago.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Mallorca, vacante por salida á otro destino de D. Tomás Huet y de Allier, á D. Mariano Gayan, Presidente de Sala en la de Valladolid y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos

cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Valladolid por promoción de D. Mariano Gayan, á Don Lorenzo Cobo de la Torre, que sirve igual cargo en la de Oviedo, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por traslación de D. Lorenzo Cobo de la Torre, á D. Joaquin Azcon y Ferraz, Magistrado de la de Valencia y el más antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por ascenso de D. Joaquin Azcon y Ferraz á Presidente de Sala en la de Oviedo, Vengo en nombrar á D. Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo en esta corte.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio de Real orden, fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta elevada por la Junta de Clases pasivas, con fecha 28 de Marzo último, relativa á manifestar que hasta la resolución de este Ministerio habia suspendido poner en uso de pago las pensiones que, á virtud de las Reales órdenes expedidas por el del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero de 1855 y 25 de Marzo de 1856, habia concedido ese Ministerio con posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1857; en su consecuencia:

Vistas las referidas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero de 1855 y 25 de Marzo de 1856, expedidas por ese mismo Ministerio, relativas á introducir algunas modificaciones en los estatutos del Monte-pio militar:

Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1855, expedida por este Ministerio de Hacienda, referente á hacer extensivos á los Montepios del orden civil los beneficios otorgados en las mencionadas Re-

les órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero de 1855:

Vistos el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 y el 3.º del de 9 de Mayo último, que se refiere al ramo de Monte-pio;

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que hasta que se proponga á las Cortes la ley general de Clases pasivas, y en ella se determine lo que corresponda sobre las pensiones de Monte-pios, se mantengan y paguen, no obstante lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, las pensiones reconocidas á consecuencia de las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero de 1855 y 25 de Marzo de 1856, expedidas por ese Ministerio, y de la de 29 de Mayo de 1855, que le fué por este de Hacienda, y se hubiesen concedido hasta el día.

2.º Que en lo sucesivo ese Ministerio y el de Marina, por lo relativo á los Monte-pios del orden militar, y este de Hacienda por lo relativo á los del orden civil, hagan el reconocimiento y declaracion de las pensiones con sujecion á los reglamentos de los respectivos Monte-pios, y conforme á la practica seguida é interpretacion que se les daba antes de dictarse las precitadas Reales órdenes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858

=El Oficial primero, Francisco Uz-
tariz.—Señor...

(Gaceta núm. 335)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

En consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular de fecha de ayer para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversión de los fondos del material, y siendo la provincia del mando de V. S. una de las designadas para plantear por vía de ensayo la centralización de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.º Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesorería de Hacienda el producto de las contribuciones generales, pondrán también en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consignación del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.

2.º El Depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad aparte.

3.º El Depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.

4.º La Junta provincial de Instrucción pública procurará que los pueblos, acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. S. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.º El Secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas, comprensiva la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesión y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos del material al tenor de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el Inspector y llevarán el visto bueno de uno de los Vocales, comisionado por la Junta provincial al efecto.

6.º Hechas que estuvieren las nóminas, el Secretario de la Junta las pasará al Oficial Interventor del Gobierno de provincia, con el único

objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que, como Ordenador de pagos en este caso, mande extender dos libramientos contra el Depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.º El Depositario cuidará de la pronta distribución individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslación á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados ú otros que deban llevar dinero á la capital de provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un eucargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.º El Depositario percibirá el premio de 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro 1 por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial, oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.º Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificación á lo anteriormente dispuesto, siempre que la considere aconsejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralización, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, según la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificación, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Dirección general de Instrucción pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las deudas prescripciones que en la Real orden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variación de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversión de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervención de la superioridad y noticia anual al público.

La energía perseverante de V. I., el celo de la Junta provincial y la eficacia del Inspector, no menos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M., de cuya Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de Noviembre de 1858.

=Corvera.=Sres. Gobernadores de las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica en este día á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la Real orden siguiente:

«Sin embargo de terminar en fin del año actual con sujeción á lo mandado en la regla 10.ª de la Real orden de 20 de Octubre de 1855, los poderes conferidos por los Partícipes eclesiásticos á sus habilitados en las provincias respectivas; la Reina (q. D. g.), tomando en consideración las razones de conveniencia que aconsejan la continuación de dichos funcionarios en el ejercicio de su cargo durante el año próximo de 1859, puesto que cumplen con la obligación que contrajeron y no consta hayan dado motivo que les haga desmerecer de la confianza que los insinuados Partícipes les dispensaron, según ha espuesto la Ordenación general de pagos de este Ministerio; ha tenido á bien mandar, con el fin de evitarles las molestias que se les originaria en lo avanzado de la estación presente si hubiera de llevarse á efecto la nueva elección en la forma prevenida, recomiende, como lo ejecuto á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que de acuerdo con sus cabildos catedrales y en representación del Clero de sus Diócesis respectivas, autoricen, si lo estiman conveniente á los habilitados, para que durante el indicado año continúen ejerciendo su cargo con las condiciones establecidas, dando de ello conocimiento los mismos Prelados á los Gobernadores de las provincias, á fin de que produzca en las oficinas de Hacienda pública los efectos correspondientes.—Al mismo tiempo se ha servido S. M. disponer que en lo sucesivo, y mientras otra cosa no se determine en contrario, la elección de habilitados del Clero se lleve á efecto en el mes de Setiembre del año anterior al en que los nuevos electos hayan de empezar á ejercer sus funciones, comunicándose á este fin por el Ministerio de mi cargo las órdenes oportunas con la anticipación conveniente. De Real orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre

de 1858.—El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 27 de Agosto último lo siguiente:

«La Sección se ha hecho cargo de la Real orden circular de 9 de Junio último y de las comunicaciones de varios Gobernadores civiles, acerca de la vigilancia que debe observarse para evitar la introducción del extranjero y la venta en el Reino de granos y semillas alimenticias averiados ó falsificados. Y resultando que lo prevenido en dicha Real orden está conforme con los buenos principios de una administración previsora, puesto que tiene por objeto evitar los daños que pudieran ocasionarse al comercio de buena fé y á la salud pública, la Sección es de dictamen se consulte al Gobierno que únicamente resta para obtener los altos fines de la circular mencionada, que los Gobernadores cumplan cuanto en la misma se ordena, y que en su caso oigan á las respectivas Juntas municipales y provinciales de Sanidad, utilizando para los análisis los conocimientos de los vocales médicos y farmacéuticos. Respecto á las harinas reconocidas en Gerona y encontradas unas sin gluten ó que le tienen descompuesto destruido, y otras en las cuales lo que menos se halla es harina de trigo; opina la Sección que el Consejo se sirva proponer la inutilización de dichas harinas para evitar que se destinen á la fabricación de pan, y la imposición de las multas conducentes si los dueños les dieran esta aplicación.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—José Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por el tiempo que medie después de la posesión del remate, hasta 31 de Diciembre de 1862, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponda á las tropas del ejército, estantes y transeúntes en los distritos militares de Castilla la Nueva,

Cataluña y Granada, se convoca la licitación con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los tres distritos, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día 27 de Diciembre próximo, según lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar, y modelos de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dichos actos son los siguientes: para *Castilla la Nueva*, por el alquiler mensual de cada cama de jefe, diez y nueve reales, diez y siete céntimos; por el de la de oficial, quince reales, cincuenta y cuatro céntimos; por el de la de tropa, cuatro reales, once céntimos; por el de la de músicos y criados del Cuerpo de Alabarderos, cuatro reales, trescientas ocho milésimas; por el de cada juego de utensilios para servicio de jefe ú oficial, doce reales, cuarenta y un céntimos; por el de tropa, un real, nueve céntimos; por el de cada capote de centinela, dos reales, noventa y cuatro céntimos; por el de colchon y cabezal con relleno de lana que se suministren á la guardia interior del Real Palacio, un real sesenta y seis céntimos; por arroba de aceite, sesenta y un reales, quince céntimos; por arroba de carbon, siete reales ventin céntimos; y por la arroba de leña, un real, setenta y nueve céntimos. Para *Cataluña*, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, tres reales, diez y seis céntimos; por el de cada juego de utensilios para tropa, noventa y cuatro céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, cuarenta y tres céntimos; por cada arroba de aceite, cuarenta y siete reales, treinta y tres céntimos; por cada arroba de carbon, cuatro reales, setenta y ocho céntimos; por arroba de leña, un real, cuarenta y un céntimos, y seiscientos siete reales, quince céntimos en cada año por el servicio de faroles de ronda y por el de marrones. Para *Granada*, por el alquiler mensual de cada cama de tropa, cuatro reales, diez y siete céntimos; por el de cada juego de utensilios también para tropa, noventa y siete céntimos de real; por el de cada capote de centinela, tres reales, seiscientos cincuenta y siete milésimas; por arroba de aceite, cuarenta y cinco reales, setenta y un céntimos; por arroba de carbon, cinco reales, treinta y seis céntimos, y por la arroba de leña, un real, veintiseis céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellón, ciento veinte mil, para *Castilla la Nueva*, igual cantidad, para *Cataluña*, y cincuenta mil rs. vn. para *Granada*, bien en metálica ó su equi-

valente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá a la redacción del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 26 de Noviembre de 1858.—El Intendente Secretario.—José M. Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de uten-

silios de tal distrito, según el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de, y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposición.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitación.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 365.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 20 de Noviembre próximo pasado de Real orden me dice lo que sigue:

Los dueños de tiendas, tabernas, cafés y otros establecimientos públicos tienen obligación de proveerse de licencias del ramo de vigilancia. Son muchos, sin embargo, los que carecen de ellas, y prescindiendo de que su producto es uno de los recursos con que se cuenta para cubrir las atenciones del Estado, y de la injusta desigualdad que resulta de que salgan gravados con el impuesto correspondiente solo los que respetan las leyes; tienen dichos documentos por principal objeto el proporcionar un conocimiento exacto del número y situación de ciertas cosas que exigen especial protección ó requieren continua vigilancia de parte de los funcionarios encargados de la conservación del orden. Por estas razones la Reina (q. D. g.) se ha servido mandarme que excite vivamente el celo de V. S. á fin de que sin pérdida de momento, adopte cuantas disposiciones están al alcance de su autoridad para que no carezca de licencia de vigilancia nadie que deba tenerla en esa provincia, imponiendo á los omisos la corrección correspondiente y haciendo responsables á los Alcaldes y empleados de vigilancia del cumplimiento de este servicio en su respectiva demarcación. Es también la voluntad de S. M. que para el día 15 de Febrero de 1859 á mas tardar, remita V. S. á este Ministerio una nota de los establecimientos que en virtud de sus gestiones hayan tomado licencia y de los que los hubieren renovado por haberse concluido el plazo de su validez.

Cuya Real disposición he acordado se publique en este periódico oficial, previniendo á todas las personas que deben proveerse de las licencias correspondientes para tener abiertas sus tiendas, cafés y demás establecimientos públicos, lo verifiquen precisamente antes del día 15 de Enero próximo; bajo apercibimiento que, de no ejecutarlo así adoptaré contra los

morosos las providencias á que haya lugar.

Al propio tiempo, y para que tenga el mas exacto cumplimiento cuanto en aquella se ordena, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia y al Comisario de vigilancia respecto á la capital:

1.º Que no toleren se halle abierto establecimiento alguno, cuyo dueño no esté competentemente autorizado por medio de la licencia que corresponda á la clase de aquel.

Y 2.º Que del día 20 al 25 de Enero inmediato, remitan á la Secretaría de este Gobierno una nota espresiva de todas las licencias que se hubieren tomado por los dueños de los referidos establecimientos á consecuencia de las gestiones que con este objeto se hayan practicado; y así también de las que se hubiesen renovado por haberse ya cumplido el tiempo para que fueron concedidas.

Palencia 4 de Diciembre de 1858.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE AGRICULTURA de Palencia.

Los dueños ó industriales de los pueblos de Grangería que en la última temporada los han tenido en Porquera de los Infantes, Estalaya, Cillamayor, Mudá, Quintanadiez de la Vega, Nogal de las Huertas, Torre Mormojón, San Torcuato, Meneses, Dueñas y Pozo de la Vega; no han cumplido con la remisión de los estados que están reclamados; y habiendo dado cuenta á esta corporación el vocal nato y Secretario interino de ella D. Saturnino Ruiz Manrique en su última sesión; acordó la Junta se diga á los precitados industriales que si dentro del término de quince días improrrogables no cumplen este deber serán declarados en competencia dichos puntos, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones que se crean oportunas. Palencia 29 de Noviembre de 1858.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Universidad de Valladolid.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría de esta Junta por jubilación del que la desempeñaba. Los que reúnan los requisitos prevenidos por el artículo 282 de la ley de Instrucción pública y aspiren á obtenerla, dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas y con la correspondiente hoja de méritos y servicios á la Secretaría de esta Corporación en el término de un mes, contado desde el día en

que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de Madrid. Burgos 22 de Noviembre de 1858.—E. P., Francisco de Otazu.—P. A. D. L. J. Simeon Apertegui, Secretario interino.

Lo que se hace saber en los *Boletines oficiales* del distrito Universitario, para conocimiento de los que gusten solicitar y á cuyo efecto pueden dirigirse á la mencionada Junta.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

D. Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Illmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: que habiendo de contratarse el alumbrado público de esta Capital por el tiempo de dos años que darán principio en 1.º de Enero próximo viniente y terminarán en treinta y uno de Diciembre de 1860 la Ilre. corporacion ha acordado con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se celebre en virtud de público remate el cual ha sido señalado para el dia veinticuatro del corriente y hora de las doce de su mañana en la sala de sesiones de la municipalidad, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 45,888 reales anuales con las condiciones que se han estimado oportunas y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que pretendan interesarse en el remate.

Dado en Palencia á 2 de Diciembre de 1858.—Pablo Espinosa Serrano.—Por acuerdo del Ilustrisimo Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Ayuntamiento de Paredes de Nava

Se declara vacante el partido de Médico titular de esta villa, por estar próxima á espirar la escritura de compromiso con los facultativos que en la actualidad desempeñan este cargo. Es solo para la asistencia de doscientas cincuenta familias pobres, y está dotado con cuatro mil reales pagados en metálico de los fondos de propios.

Tambien se ha creado una plaza de Cirujano titular, para la asistencia de las mismas doscientas cincuenta familias pobres y de los enfermos del hospital de esta villa: su dotacion dos mil reales, pagados mil quinientos de los fondos de propios, y los otros quinientos de los fondos de dicho establecimiento, con acuerdo de la Junta.

Los aspirantes á una y otra plaza dirigirán sus solicitudes convenientemente documentadas y francas de porte con sobre al Ayuntamiento de Paredes de Nava, hasta el treinta de Diciembre inmediato, en cuyo dia tendrá lugar la provision. Paredes de Nava 28 de Noviembre de 1858.—El Presidente, Cayetano Sanchez.

Ayuntamiento de Abia de las Torres.

En sesion de vecinos celebrada el 29 del actual, se acordó por unanimidad, se dé por vacante en el Boletin oficial de la provincia, la plaza de maestro Albeitar de esta villa, su dotacion consiste en 13 cargas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año, por repartimiento que al efecto le otorgará el Ayuntamiento. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, antes del 16 de Diciembre, en el cual será decisiva su provision. Abia de las Torres 30 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Faustino Sanchez Polanco.—Por su mandado, Juan Cuende Martin, Secretario.

Ayuntamiento de Villacidalér.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Villacidalér, en el partido de Frechilla, por renuncia del que la obtenia, dotada en treinta y cinco cargas de trigo, por repartimiento entre los vecinos y familias del pueblo, el que formará el Ayuntamiento, y cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada año, además tres celemines de dicha especie los que se rasuren en sus casas, y otros tres mas los que lo hagan dos veces á la semana hay dos Sres. Eclesiasticos que pagan por parte. Los partos cobrará á ocho reales por las primeras, y cuatro por las demás, y los golpes de mano airada.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en forma, dentro del término de quince dias desde la insercion en el Boletin oficial. Villacidalér 28 de Noviembre de 1858.—El Presidente Antonio Hermoso.—Por su mandado, Pablo Gomez, Secretario.

Ayuntamiento de Baños de Cerrato.

Por renuncia del que la obtenia en propiedad se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, los que se crean con aptitud para de-

sempeñarla y lo deseen, presentarán la pretension en la Alcaldia de esta corporacion en los primeros quince dias de Diciembre. Su dotacion consiste en mil reales, con los cargos ó cláusulas que constan en la misma de que pueden enterarse los solicitantes. Baños 28 de Noviembre de 1858.—El Alcalde, Julian Palenzuela.

Ayuntamiento de Autilla del Pino.

Por acuerdo del Ayuntamiento se arriendan á pública licitacion las Canteras situadas en el Páramo tituladas las Mendozas, jurisdiccion de Palencia, pertenecientes á el Concejo comun y vecinos de Autilla del Pino. Igualmente se arriendan los pastos de los Valdios situados en dicho término, pertenecientes á dicho Concejo y vecinos, cuyo arriendo se hace por un año, que dará principio en 1.º de Enero próximo de 1859 y concluirá en fin de Diciembre de dicho año. El remate tendrá efecto el dia 26 del corriente y hora de las 11 de la mañana en la sala del Ayuntamiento, el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que quieran enterarse y se pondrá de manifiesto el dia del remate. Autilla del Pino 1.º de Diciembre de 1858.—El Alcalde, José Aguado.

Ayuntamiento de Vertavillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Vertavillo, su dotacion está señalada por el Ayuntamiento y vecinos, en 240 fanegas de trigo cobradas en el mes de Setiembre por el interesado y por repartimiento vecinal que le hará el Ayuntamiento; además por los que se rasuren en su casa una vez á la semana, cobrará media fanega de trigo y una los que lo hagan dos veces. Las solicitudes se dirigirán por el resto del mes al que suscribe. Vertavillo 6 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Manuel Sanz.

Se halla vacante la plaza de Albeitar herrador de la villa de Cardeñosa, su dotacion consiste en 46 fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento vecinal que le entregará el Ayuntamiento pagando el herrage por separado á precios convencionales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al

Alcalde de dicho pueblo hasta el 30 del corriente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la regencia de la Botica del Hospital de Becerril de Campos, por trasladarse á una capital el que la obtiene, y cuya dotacion consiste en trece reales diarios pagados mensualmente, casa, libre de contribuciones, 30 arrobas de carbon, 250 rs. para leña, 4 arrobas de aceite, 6 carros de paja, todo anualmente, y el siete por ciento de lo que produzca la recaudacion, siendo de cuenta del establecimiento la reposicion y gastos de la Botica. Consta la villa de 800 vecinos y dista dos leguas de la ciudad de Palencia. Las solicitudes hasta el 31 de Diciembre dirigidas á D. Florencio Reol, Secretario de la junta de Beneficencia.—Becerril de Campos 1.º de Diciembre de 1858.

1—2

La plaza de organista de la parroquia de Sta. María de Fuentes de Nava esta vacante, su dotacion consiste en 1,440 reales pagados por dicha Iglesia á proporcion que el Gobierno lo haga á esta; 160 rs. pagados por la comunidad eclesiástica; el cuatro por ciento de todas las misas cantadas que se reparten entre presentes en las dos parroquias; los derechos de bodas, bautizos, novenas y entierros de pábulos en que le manden funcionar; advirtiendo, que esta comunidad no tiene inconveniente proveer en el agraciado la de sacristan, cuya dotacion es de 700 rs. pagados por la fabrica en la misma forma que la de organista; 116 rs. por el trabajo de lavar la ropa; derechos de entierros, bodas, bautismos, misas de presente y demas; con tal que el agraciado ponga dos personas, que la una no baje de doce años y la otra de quince.

Los aspirantes dirigirán sus esposiciones á el Cura, que lo es D. Bernardo Calleja, antes del dia 15 del que rige, en que se proveerá por rigurosa oposicion, especificando en la esposicion, si opta por solo el órgano ó por las das. Fuentes 1.º de Diciembre de 1858.—Bernardo Calleja.

A voluntad de su dueño y en la Escribania de D. Venancio Camarero de esta ciudad, tendrá lugar el dia 15 de Diciembre próximo, el remate de las casas Plazuela de la Catedral núm. 1.º y calle de Pauaderas núm. 10. Las personas que deseen adquirirlas pueden enterarse de su dueño que vive en el piso principal del núm. 2 de la citada plazuela y en dicha Escribania.

3—4

Redaccion del Boletin oficial,
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trozapadoro, núm. 5.